

Expediente:
TJA/3ªS/276/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
ACTUALMENTE
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE MORELOS y CONSEJO
DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE MORELOS;
AHORA DENOMINADA
SECRETARIA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,** Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3ªS/276/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; AHORA DENOMINADA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio de nulidad, contra el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, y, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS;** en el que señaló como actos reclamados:

“...La Resolución definitiva del recurso de Revisión emitido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, el cual se interpuso contra la resolución de fecha veintisiete de marzo del 2024 emitida dentro del procedimiento administrativo DAISyC/PA/01/2024-01...”

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, mediante proveído de veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida contra las autoridades responsables; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por medio de auto de veintiuno de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA FUNGIR COMO PRESIDENTE; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de VOCAL, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de VOCAL CIUDADANO, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA TÉCNICA, todos integrantes del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de veintiuno de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a la vista ordenada respecto a los escritos de contestación de demanda de las autoridades demandadas **PERSONA DESIGNADA PARA FUNGIR COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; AHORA DENOMINADA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro del término concedido para tal efecto; por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda,

dentro del término previsto por el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El trece de marzo del año dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas, no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en su escrito de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el quince de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora y a las responsables exhibiéndolos por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y I)⁸, de la

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

⁸ I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED], señaló como actos reclamados en el juicio:

“La Resolución definitiva del recurso de Revisión emitido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, el cual se interpuso contra la

Cuando se decreta la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

resolución de fecha veintisiete de marzo de del 2024 emitida dentro del procedimiento administrativo DAISyC/PA/01/2024-01.

La RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que me fue notificada el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo DAISyC/PA/01/2024-01 instaurado en mi contra." (sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

En ese sentido, del análisis que se realiza al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado lo constituye:

- I. *"La Resolución definitiva del recurso de Revisión emitido por el Presidente del Consejo*

de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, el cual se interpuso contra la resolución de fecha veintisiete de marzo de del 2024 emitida dentro del procedimiento administrativo DAISyC/PA/01/2024-01.

No así se tendrán como actos impugnados, los que refirió como *La RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que me fue notificada el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo DAISyC/PA/01/2024-01 instaurado en mi contra, toda vez que se encuentran sub judice a lo que resuelva este Tribunal en relación a la resolución al recurso de revisión de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que es improcedente el análisis de ese acto.*

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número

DAISyC/PA/001/2024-01, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED] [REDACTED], resuelto el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, resolución en la que se determinó que [REDACTED] [REDACTED] faltó injustificadamente a su servicio los días veintidós de noviembre, ocho y dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, actualizándose la causal de remoción prevista en el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; exhibido por la autoridad responsable PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (148-447)

Documental en la que obra la resolución dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, en la que se determinó

confirmar la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se impuso a la aquí actora la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, materia del presente juicio. (fojas 171-180)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; AHORA DENOMINADA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la ley de la materia; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer la causal de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que respecto del acto consistente en la **resolución dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, **en el recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED] reclamado a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; AHORA DENOMINADA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la***

Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.”***

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando anterior, **la resolución de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución que decreta confirmar la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se impuso a la aquí actora la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública; fue emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA,** siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las autoridades mencionadas en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora

denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- Que el acto cuenta con indebida fundamentación y motivación, ya que se adujo que su conducta encuadraba dentro de la hipótesis prevista en el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, citada como fundamento legal, para la remoción de mi cargo sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, refiriendo de manera general, que con su actuar había cometido falta grave, pero jamás fundó y motivó de qué manera falte contra ello.

2.- Que, en el resultando primero de la segunda resolución, se asentó información errónea que no corresponde al quejoso, aduciendo como antecedentes, datos pertenecientes a otra persona, dando como resultado que dicha resolución carezca de certeza jurídica.

Por su parte, la autoridad responsable PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar el juicio manifestó que, ambas resoluciones, se encuentra fundadas y motivadas de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos 178 fracción I, 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Que las razones de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, devienen inoperantes por insuficientes al no atacar con razones lógicas jurídicas la ilegalidad de la resolución.

Bajo este contexto, resultan **inoperantes**, los agravios esgrimidos por el actor, como se explica.

Devienen inoperantes, toda vez que, en la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se aprecia que la misma se encuentra fundada en términos de lo dispuesto por los artículos 178 fracción I, 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con relación al artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, aunado a que en dicha resolución se establece que el recurrente no logró desvirtuar la validez legal que reviste a la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro,

en la que se señaló que incurrió en responsabilidad administrativa al acumular tres inasistencias injustificadas a su servicio dentro de un periodo de treinta días naturales, configurando con ello, la hipótesis normativa de la remoción del cargo sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública previstas en la fracción III del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con ello cumpliendo con la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Aunado a esto, la conducta prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹⁶, misma que se señaló como causa de remoción, se actualiza una vez que el elemento falta a sus labores tres o más días, como en el caso sucedió, sin que el sujeto a procedimiento justificara dichas inasistencias.

Por tanto, la infracción imputada se actualiza una vez que el elemento no asiste a sus labores de manera injustificada por el periodo de tres días, conducta que no requiere una exhaustiva fundamentación y motivación, ya que la propia ley la considera como una causa de remoción sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública.

De igual manera, sus expresiones en sí, no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la resolución emitida dentro de la resolución que

¹⁶ Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

estima de **ilegal** y que en consecuencia nos conduzca a decretar su nulidad. Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Recalcando que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba correspondía a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación

complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por la recurrente, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

No obstante, no existe el reconocimiento expreso del enjuiciante que en efecto incurrió en la falta a sus labores y que no pudo justificarlas, sin que, para desvirtuar las imputaciones en su contra, sirvieran las probanzas admitidas, puesto que las documentales que resultarían las idóneas para justificar las ausencias temporales por enfermedad, lo son los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.¹⁷

A mayor abundamiento, del análisis integral al expediente que nos ocupa, no se desprende ilegalidad alguna en el procedimiento administrativo de queja instaurado en contra del hoy actor, como se desprende a continuación.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo *104.- *Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios*

¹⁷ **Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Artículo 137. Se considera incapacidad temporal para el trabajo, la pérdida de facultades o aptitudes físicas o mentales que imposibilitan parcial o totalmente al asegurado para desempeñar su actividad laboral habitual por algún tiempo.

Artículo 138. El certificado de incapacidad temporal para el trabajo es el documento médico legal, que expide en los formatos oficiales el médico tratante o el estomatólogo del Instituto al asegurado, para hacer constar la incapacidad temporal para el trabajo y que, al expedirse en los términos del presente capítulo, producirá los efectos legales y administrativos correspondientes de protección al trabajador.

aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia.

Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.**

III. Derogada

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

...

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan,

entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo,

inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

De la lectura a los artículos citados, se deduce que para que la baja de un elemento de seguridad pública, sea **legal**, es necesario que cumpla con cierto procedimiento, instaurado en las leyes correspondientes, situación que en el presente sí aconteció.

En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de un elemento de seguridad pública es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el artículo 176¹⁸ de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 2o.2 A (11a.)¹⁹, emitido por Tribunales Colegiados, en materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario

¹⁸ **Artículo *176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
II. La suspensión temporal de funciones;
III. Cambio de adscripción; y
IV. Los recursos de queja y rectificación.

¹⁹ Registro digital: 2025955

Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, **al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.**

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un

nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Motivos todos que hacen que se determinen de **inoperantes** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para**

las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia del elemento. Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa.

No pasa inadvertido que, la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se encuentra fundada en términos de lo dispuesto por los artículos 178 fracción I, 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con relación al artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, aunado a que en dicha resolución se establece que el recurrente no logró desvirtuar la validez legal que reviste a la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se señaló que incurrió en responsabilidad administrativa al acumular tres inasistencias injustificadas a su servicio dentro de un periodo de treinta días naturales, configurando con ello, la hipótesis normativa de la remoción del cargo sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública previstas en la fracción III del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con ello cumpliendo con la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Aunado a que la conducta prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Morelos²⁰, misma que se señaló como causa de remoción, se actualiza una vez que el elemento falta a sus labores tres o más días, como en el caso sucedió, sin que el sujeto a procedimiento justificara dichas inasistencias.

Por tanto, la infracción imputada se actualiza una vez que el elemento no asiste a sus labores de manera injustificada por el periodo de tres días, conducta que no requiere una exhaustiva fundamentación y motivación, ya que la propia ley la considera como una causa de remoción sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública.

Y como ya fue descrito en párrafos anteriores, la parte actora no desvirtuó las imputaciones en su contra, puesto que las documentales que resultarían las idóneas para justificar las ausencias temporales por enfermedad, lo son los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el recurrente no exhibió documento alguno para desvirtuar dicha situación.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro con número de expediente DAISyC/PA/001/2024-01, contra [REDACTED] dictada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE**

²⁰ Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se determinó confirmar la resolución de veintisiete de dos mil veinticuatro, en la que se impuso al aquí actor la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

SEXTO. PRESTACIONES.

Ahora bien, se tiene que [REDACTED]

[REDACTED] reclamó las prestaciones consistentes en:

“a). La nulidad lisa y llana de la resolución definitiva, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro...

B). El pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, consistente en tres meses de sueldo y 20 días por cada año laborado...

C) El pago de aguinaldo referente al año 2024, el cual deberá ser cubierto en proporción a los meses laborados...

D) Prima de antigüedad consistente en 12 días de salario por cada año laborado...

E) El pago de los sueldos devengados y caídos, desde la separación de mi cargo, es decir desde el día diecinueve de septiembre del año en curso hasta la resolución y total liquidación del presente asunto...

F) El pago de la prima vacacional referente al segundo periodo vacacional y al cual tenía derecho, consistente en el 30% tomando en

consideración que son 14 días por cada periodo vacacional...” (sic)

Respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar el presente juicio señaló que:

“El pago de indemnización constitucional de veinte días de sueldo por cada año de servicio, por despido injustificado, es IMPROCEDENTE, toda vez que como se ha señalado la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro fue dictada conforme a derecho.

Respecto al pago de aguinaldo, resulta procedente... por lo que el actor deberá recibir la parte proporcional de aguinaldo de acuerdo con el tiempo laborado, esto es de la fecha 1 de enero al 17 de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en que fue dado de baja...

Al pago de prima de antigüedad, resulta procedente, ello en razón que la misma deberá ser cubierta por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil once al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en que fue dado de baja...

Por cuanto al pago de sueldos devengados y caídos, resulta totalmente improcedente, toda vez que la terminación de la relación administrativa no se dio de manera ilegal, dicha remoción del cargo fue como consecuencia de un procedimiento administrativo incoado, dando así origen a la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana...”

Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja.

Previo al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor, es necesario precisar que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el uno de noviembre de dos mil once, **que le fue reconocida una antigüedad de doce años, diez meses y quince días**; que el ultimo cargo desempeñado fue el de Custodio en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación Estatal del Sistema Penitenciario; por el cual percibió la **cantidad de \$10,627.40 (diez mil seiscientos veintisiete pesos 40/100 M.N.)**, como **remuneración bruta mensual**; y **que causó baja el día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Ello se desprende del comprobante para el empleado, exhibido por la parte actora, así como del expediente laboral del quejoso, exhibido por la autoridad demandada, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expuesto lo anterior, ha lugar a exponer que resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en *“a). La nulidad lisa y llana de la resolución definitiva, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro... B). El pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, consistente en tres meses de sueldo y 20 días por cada año laborado... E) El pago de los sueldos devengados y caídos, desde la separación de mi cargo, es decir desde el día diecinueve de septiembre del año en curso hasta la resolución y total liquidación del presente asunto...”* (sic)

Lo anterior, atendiendo que, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo, **se confirmó la validez de la resolución dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, **en el recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, **no resulta procedente** el pago de la indemnización y de las remuneraciones, dejados de percibir con motivo de la remoción del cargo determinada en la resolución impugnada.

Ello es así, porque **la reincorporación de los elementos policiales está prohibida** en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como fue puntualizado en el considerando que antecede, **se decretó la validez de la resolución** recaída al recurso de revisión que confirmó la resolución dictada en el procedimiento disciplinario seguido contra la aquí quejosa, en la que se determinó la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública **y por consiguiente sin indemnización.**

Lo anterior, se corrobora con el contenido del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para

permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Dispositivo legal que establece de manera clara y categórica que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación;** y que sólo en el caso, que sea declarada ilegal su remoción, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente; **circunstancia que en la especie no se actualizó, atendiendo las manifestaciones expuestas en el considerando anterior.**

Por otra parte, **atendiendo el reconocimiento expreso** por parte de la autoridad demandada al contestar el juicio, son **procedentes** las prestaciones consistentes en, pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al **periodo del uno de enero al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Asimismo, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por los servicios prestados durante **doce años, diez meses y quince días.**

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las

prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido por el artículo 1°, que determina que ese ordenamiento de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos, y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33²¹, 34²² y 42²³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en

²¹**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

²² **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

²³ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

numerario; asimismo, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional; y, tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año.**

Consecuentemente, es **procedente** el pago de la cantidad de **\$29,127.37 (veintinueve mil ciento veintisiete pesos 37/100 m.n.)**, por concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** proporcional al periodo **uno de enero al día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRESTACIONES	CANTIDAD
\$10,627.40 remuneración mensual Retribución diaria \$354.24	
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 17 sept 2024=261 días $261/365 \times 90 = 64.35 \text{ días} \times \354.24	\$22,795.34
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 17 sept 2024=261 días $261/365 \times 20 = 14.30 \text{ días} \times \354.24	\$5,065.63
PRIMA VACACIONAL 25% \$=20 días x año 01 enero al 17 sept 2024=261 días $261/365 \times 20 = 14.30 \text{ días} \times \$354.24 = \$5,065.63 \times 0.25$	\$1,266.40
TOTAL	\$29,127.37

Por último, es **procedente** la prestación consistente en **prima de antigüedad**, por el periodo de **doce años, diez meses y quince días.**

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

El artículo transcrito, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo **independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Por ello, **aún acreditada la legalidad de la remoción de la actora de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al salario que percibía el recurrente, como se explica.

En efecto, el salario mínimo vigente en el año **dos mil veinticuatro**, lo era por el importe de \$248.93²⁴, (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.); que multiplicado por dos, ($\$248.93 \times 2 =$), nos da como resultado la cantidad de **\$497.86, (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.).**

Ahora bien, como ya fue apuntado la parte actora tenía una percepción mensual de **\$10,627.40 (diez mil seiscientos veintisiete pesos 40/100 M.N.)**, que, dividido entre treinta días, nos arroja la cantidad de \$354.24 (trescientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 m.n.), **monto que no excede el doble del salario mínimo vigente en el dos mil veinticuatro, razón por la que es de considerarse para la cuantificación de la prestación en estudio.**

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **doce años** (*365 días), **diez meses** (*30), y **quince días** de servicios prestados lo que equivale a **cuatro mil seiscientos noventa y cinco días.**

²⁴

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

Para obtener el proporcional, se dividen los **4,695 días entre 365** que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 12.86 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$354.24**, (trescientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 m.n.), que es el salario que percibía el quejoso, **por 12 (días), por 12.86 (años trabajados)**, como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
salario del quejoso en el 2024, $\$354.24 * 12 \text{ (días)} = \$4,259.88 * 12.86 =$	\$54,666.31

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a la quejosa, la cantidad de **\$54,666.31 (cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 31/100 m.n.) por el concepto de prima de antigüedad**.

En las relatadas condiciones **se condena** a la autoridad demandada al pago de las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad**, en los términos arriba señalados.

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0 [REDACTED] 5, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/276/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con

fundamento en lo establecido en el artículo 94²⁵ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁶ y 91²⁷ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

²⁵ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Es procedente, respecto a que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *“El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y*

complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁸ IUS Registro No. 172,605.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo."

Por tanto, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional determinó **se declara la validez de la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro con número de expediente DAISyC/PA/001/2024-01, contra [REDACTED], dictada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se determinó confirmar la resolución de veintisiete de dos mil veinticuatro, en la que se impuso al aquí actor la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de**

Seguridad Pública, **es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la separación de la **parte actora** fue justificada.

Por último, **se ordena que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.**

Si este órgano jurisdiccional conoció de la ejecución de la resolución de **resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro con número de expediente DAISyC/PA/001/2024-01, contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dictada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**, en la que se determinó confirmar la resolución de veintisiete de dos mil veinticuatro, en la que se impuso al aquí actor la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se declaran **inoperantes**, los argumentos expuestos por [REDACTED]; consecuentemente, **se confirma la validez de la resolución dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO. - **Se condena** a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD

PÚBLICA, al pago de las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad**; en los términos señalados en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO. - Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. – Es procedente, respecto a que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

SÉPTIMO. – En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁹ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

²⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3ªS/276/2024, promovido por [REDACTED] PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; AHORA DENOMINADA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE**.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.